

CIRCULAR N° 99, DEL 23 DE AGOSTO DE 1976

MATERIA: PLAZOS DE DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS. MODALIDAD ESPECIAL PARA CONTRIBUYENTES DE LA XI REGIÓN, DEPARTAMENTO DE COIHAIQUE Y LOCALIDAD DE ALTO RÍO CISNES.

El D.S. N° 543, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 30 de Julio de 1976, ha fijado plazos especiales para la declaración y pago de diversas obligaciones tributarias que afectan a los contribuyentes de la XI Región, del Departamento de Coyhaique y de la localidad de Alto Río Cisnes, en atención a la dificultades de orden topográfico, climáticas y de distancias que inciden en el acceso de éstos a las oficinas de Impuestos Internos y Tesorería.

Los plazos especiales dicen relación con los impuestos de la Ley de la Renta, impuesto Habitacional, impuestos a las Ventas y Servicios, impuesto Territorial e impuesto a las Patentes de Automóviles y otros vehículos.

I.- LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.

En lo que concierne a las obligaciones tributarias que emanan de las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las modalidades especiales de declaración y pago operarán en la forma que se instruye a continuación:

A.- CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS POR LOS PLAZOS ESPECIALES.

Los siguientes contribuyentes deberán cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos especiales que se indican en la letra "B" siguiente:

1.- Contribuyentes de la XI Región que desarrollen actividades agrícolas.-

- a) En virtud de esta norma, las personas naturales o jurídicas que exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les impone la Ley de la Renta en relación con tal actividad, dentro de los plazos especiales que se detallan en la letra "B" de este Capítulo I.
- b) En esta situación se encuentran las sociedades anónimas agrícolas que declaran sus rentas efectivas mediante contabilidad fidedigna, las personas naturales o jurídicas (excepto sociedades anónimas) sometidas al sistema de presunciones de renta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20° y aquellas que entregan en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión sus bienes raíces agrícolas.
- c) Las obligaciones tributarias que impone la Ley de la Renta a tales contribuyentes y que deberán cumplirse dentro de los plazos especiales, son las siguientes:

- c-1) Pagos provisionales obligatorios que afectan a las sociedades anónimas que explotan a cualquier título bienes raíces agrícolas;
- c-2) Declaración y pago del Impuesto Unico de Segunda Categoría que los agricultores deban retener a los trabajadores que empleen en faenas agrícolas. Respecto del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecta a los obreros agrícolas y cuyo pago debe cumplirse de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78º de la Ley de la Renta, deberán acumularse en la forma indicada en la letra B) e ingresarse conjuntamente con las imposiciones que deban depositarse en el Servicio de Seguro Social durante los meses de Marzo y Noviembre.
- c-3) Declaración y pago del impuesto de Segunda Categoría que retengan a profesionales, sociedades de profesionales o personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, por los servicios que les hayan prestado dentro de la actividad agrícola;
- c-4) Declaración y pago del impuesto de Primera Categoría que deba retenerse en caso de pago de rentas de capitales mobiliarios originadas o provenientes del giro agrícola;
- c-5) Impuesto Adicional de los artículos 582, Nº 2, 592 y 602 que deba retenerse sobre rentas provenientes de la actividad agrícola o por servicios prestados en relación con dicha actividad.
- c-6) Declaración y pago del impuesto de Segunda Categoría que debe retenerse de las asignaciones o participaciones de los directores o consejeros de sociedades anónimas agrícolas.
- d) Para la aplicación de las normas que se comentan, debe tenerse presente que la XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, se divide en las siguientes provincias:
  - d-1) Provincia de Aysén, capital Puerto Aysén. Comprende los territorios: el actual departamento de Aysén, excepto el distrito 5 San Rafael, de la actual comuna de Aysén; la actual comuna de Coyhaique del departamento de Coyhaique; el distrito 7 Gunitecas de la actual comuna de Quellón, del departamento de Castro, excepto la Isla Guafo; los sectores que en general vierten sus aguas a la Rada Palena de los distritos 1 Corcovado y 2 Tic-Toc de la actual comuna de Corcovado del Departamento de Palena;
  - d-2) Provincia General Carrera, capital Chile Chico. Comprende los territorios: el actual departamento General Carrera; la actual comuna de Río Ibáñez del departamento de Coyhaique; el distrito 5 San Rafael de la actual comuna de Aysén del departamento de Aysén;
  - d-3) Provincias Capitán Prat, capital Tortel (provisoriamente la capital es Cochrane). Comprende en general el actual departamento de Baker.

## 2.- Contribuyentes del Departamento de Coyhaique y de Alto Río Cisnes.

- a) Los plazos especiales que se explican en la letra "B" de este Capítulo I, también son aplicables a los contribuyentes de la Ley de la Renta, cualquiera sea la naturaleza de los bienes o actividades generadoras de sus rentas, cuyo domicilio se encuentre ubicado en los siguientes territorios:

- a-1) En el departamento de Coyhaique, con excepción de los domiciliados en el área urbana de la ciudad de Coyhaique,  
y
- a-2) Los domiciliados en la localidad denominada Alto Río Cisnes.
- b) Las obligaciones tributarias relacionadas con la Ley de Impuesto a la Renta sometidas a los plazos especiales son las mismas detalladas en la letra c) del No 1 anterior, pero sin quedar éstas circunscritas solamente a la actividad agrícola, sino que a cualquiera de las actividades o bienes generadores de rentas sujetas a la ley del ramo.

#### B.- PLAZOS ESPECIALES DE DECLARACION Y PAGO DE IMPUESTOS.

- 1.- Los contribuyentes enumerados en la letra "A" anterior, declararán y pagarán las obligaciones tributarias que les afectan en virtud de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya detalladas en la citada letra, en las oportunidades que se indican a continuación:
- a) Las obligaciones tributarias que según las disposiciones legales o reglamentarias deban declararse o pagarse en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo; en el mes de Marzo de cada año;
- b) Las obligaciones tributarias que según las disposiciones legales o reglamentarias deban declararse o pagarse en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre; en el mes de Noviembre de cada año.
- 2.- Esta modalidad especial de declaración y pago de obligaciones tributarias, radicada exclusivamente en los meses de Marzo y Noviembre de cada año, alcanza tanto a aquellas de carácter mensual, anual o esporádicas.
- 3.- Dentro de las obligaciones de carácter mensual que deberán cumplirse en las fechas indicadas pueden citarse las siguientes:
- a) Impuesto de Segunda Categoría que debe retenerse de los sueldos, salarios, pensiones, honorarios y demás rentas que se paguen a los contribuyentes que presenten servicios personales en carácter dependiente o independiente;
- b) Impuesto de Segunda Categoría que debe retenerse de las asignaciones o participaciones que se paguen a directores o consejeros de sociedades anónimas;
- c) Impuesto de retención sobre el precio de venta de periódicos, revistas y otros impresos vendidos por suplementeros;
- d) Pagos provisionales obligatorios, incluso el que deben cumplir los contribuyentes que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga.

Tratándose de las obligaciones de carácter mensual indicadas precedentemente, la declaración y pago a efectuarse en el mes de Marzo de cada año, acumulará los pagos que deben ingresarse en arcas fiscales durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo. A su vez, la declaración y pago a cumplirse en el mes de Noviembre, acumulará los pagos que deben ingresarse en arcas fiscales durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, inclusive.

4.- Dentro de las obligaciones de carácter anual que deberán cumplirse en las fechas indicadas, pueden señalarse las siguientes:

- a) Declaración anual de los impuestos de Primera Categoría y Tasa Adicional del artículo 212, cuando proceda, correspondiente a balances que se practiquen el 30 de Junio. Dicha declaración, como asimismo el pago del impuesto en la parte no cubierta con pagos provisionales, se efectuará en el mes de Noviembre;
- b) Declaración anual de impuestos a la renta correspondientes a ejercicios finalizados el 31 de Diciembre. La declaración y pago de los impuestos pertinentes se efectuará también en el mes de Noviembre.

En el caso de las declaraciones anuales de impuestos a la renta, el reajuste que ordena el artículo 72º de la Ley de la Renta se calculará según la variación experimentada por el IPC, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el último día del mes de Octubre.

5.- Entre las obligaciones de carácter esporádico pueden citarse las siguientes:

- a) Declaración del impuesto de Primera Categoría correspondiente a rentas esporádicas. Respecto de aquellas rentas esporádicas percibidas o devengadas entre Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, su declaración y pago se hará en el mes de Marzo; respecto de aquellas percibidas o devengadas entre Marzo y Octubre, su declaración y pago se hará en el mes de Noviembre;
- b) Retención del impuesto de Primera Categoría sobre rentas de capitales mobiliarios, clasificadas en el Nº 2 del artículo 202;
- c) Retención del impuesto Adicional a que se refieren los artículos 582, Nº 2, 592 y 602;
- d) Pagos provisionales voluntarios. Al efectuarse estos pagos deberá dejarse expresa constancia en el formulario de declaración respectivo el año tributario a cuenta del cual se practican tales depósitos provisionales.

6.- Los pagos que se acumulen para ser ingresados en arcas fiscales en las épocas ya indicadas, no generarán la aplicación de los reajustes, multas e intereses penales que contempla el Código Tributario para el caso de mora en el pago de impuestos, siempre y cuando su cumplimiento se formalice en las fechas indicadas en esta letra "B".

7.- Para los fines de su imputación a los impuestos anuales a la renta, los pagos provisionales se reajustarán considerando la fecha de su ingreso efectivo en arcas fiscales, esto es, Marzo o Noviembre, según el caso.

#### C.- VIGENCIA DE LAS VIGENCIAS.

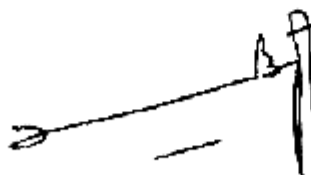
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Tributario, los nuevos aspectos sobre declaración y pago comentados en este Capítulo I, tendrán las siguientes vigencias:

- 1.- Respecto de obligaciones tributarias de carácter mensual o esporádico, regirán a contar de las rentas o ingresos que se perciban o devenguen desde el 1º de Agosto de 1976 en adelante;
- 2.- Respecto de obligaciones de carácter anual, regirán a contar del año tributario 1977, afectando a los impuestos anuales que deban pagarse desde dicha fecha en adelante;
- 3.- Respecto de impuestos anuales correspondientes a términos de giro, las nuevas normas alcanzarán a aquellos que correspondan a actividades que finalicen desde el 1º de Noviembre en adelante.

## II.- IMPUESTO HABITACIONAL.

- A.- Los contribuyentes enumerados en la letra "A" del capítulo I, que se encuentren afectos al impuesto Habitacional respecto de las rentas que en esa misma letra se detallan, cumplirán con el citado tributo, en las siguientes oportunidades;
- 1) Declaración: En el mes de Noviembre, tanto en el caso de ejercicios finalizados al 31 de Diciembre como al 30 de Junio;
  - 2) Ingresos en el Servicio de Tesorerías:
    - a) Balances al 31 de Diciembre: Primera y Segunda Cuota en el mes de Noviembre, conjuntamente con la declaración y pago de los impuestos anuales a la renta.
    - b) Balances al 30 de Junio: Primera y Segunda Cuota en el mes de Marzo. Estas cuotas se cancelarán reajustadas en el porcentaje de variación que experimente el IPC. entre el último día del mes de Octubre y el último día del mes de Febrero.
- B.- Esta modalidad de pago del impuesto Habitacional regirá a contar del año tributario 1977.

Saluda a Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS  
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN